

República de Colombia
Rama Judicial Distrito Judicial de Antioquia



Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en
Extinción de Dominio de Antioquia

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-000-31-20-002-2017-00034-00
Radicado Fiscalía	13.416 E. D.
Proceso	Extinción de dominio
Trámite	Requerimiento de Extinción de Dominio ¹
Afectados	☐ BLANCA SENOVIA MADRID BENJUMEA ☐ YENNI MARCELA PARRA PARRA y otros miembros de la organización "CLAN USUGA"
Asunto	Resuelve peticiones presentadas por la señora GLORIA ELENA DAVID.
Auto de Sustanciación	022

i.-Entra el Despacho a resolver las solicitudes presentadas por la **señora Gloria Elena David** con c.c. 43675668 TD 537002403 recibida del buzón gloriadavid43675@gmail.com el martes, 11 de enero de 2022 9:31 a. m. donde reclama que se ordene por parte del despacho el avalúo comercial del bien inmueble ubicado en la diagonal 74c #32E – 45 Barrio Belén Alameda, del Municipio de Medellín, por requisitos que le está solicitando el ente acusador fiscalía 70 especializada y el juzgado tercero penal especializado de Medellín bajo radicado 050016000000201801270, pedimento éste que fue insistido con mensaje de texto del mismo buzón el viernes 14 de enero de 2022 12:46 p. m. bajo el rotulo "Asunto: NO A LA NEGLIGENCIA Y DILACIÓN AL PROCESO RAD 05000312000220170003400" (sic), pidiendo respecto por el proceso ya que en su sentir se ha estado dilatando el proceso y esto se puede entender como una falta disciplinaria de los funcionarios de este despacho, ya que hace aproximadamente un año y medio se le está solicitando al juzgado realizar el avalúo comercial del bien inmueble sin que a la fecha sea realizado, proceso que lleva 4 años, así entorpeciendo y dilatando el proceso.

¹ Artículo 137 C. de E. de D.

Nuevamente., arriba a despacho solicitud insistente de la señora Gloria Elena David con c.c. 43675668 TD 537002403 recibida del buzón gloriadavid43675@gmail.com el lunes, 31 de enero de 2022 11:50 a. m. donde reclama con argumentos temerarios, no propios, inadecuados e irrespetuosos pronunciamiento sobre la petición de avalúo comercial del bien inmueble identificado con la M.I. 001-135890 (archivo 015 del expediente electrónico – Tamaño 218 KB). Se le recuerda incisivamente a la solicitante que las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa. Así lo exige el precepto constitucional, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formula en esos términos.

En la Sentencia T-353 de 2000, la Corte resaltó:

(...) el debido respeto hacia la autoridad, como un elemento esencial del derecho de petición, como quiera que, de lo contrario, “la obligación constitucional, que estaría a cargo del servidor o dependencia al cual se dirigió la petición, no nace a la vida jurídica. La falta de tal característica de la solicitud sustrae el caso de la regla general, que exige oportuna contestación, de fondo, sobre lo pedido. En esos términos, si una solicitud irrespetuosa no es contestada, no se viola el derecho de petición” (...)

En este orden, ha de resolverse a la peticionante que su solicitud es rechazada por extemporánea e inoportuna, en primera medida por cuanto el proceso extintivo se encuentra en la primigenia etapa de la notificación personal del avóquese de conocimiento conforme a lo regentado por los artículos 138, 139 y 140 del Código de Extinción de Dominio y sólo después que se surta esta fase de manera íntegra y positiva para el proceso en gala de la garantía fundamental del debido proceso, de conformidad con lo normado en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio), por auto separado, se descorrerá el traslado por el termino de cinco (5) días siguientes a la notificación personal a los sujetos procesales e intervinientes, para que si a bien lo consideran oportuno y adecuado, refieran o soliciten causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, formulen las respectivas observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía y soliciten la práctica de pruebas que estimen conducentes, pertinentes,

útiles y razonables en defensa de sus derechos aprisionados con ésta acción de extinción de dominio, momento procesal éste que no ha llegado.

De otra parte, advierte este titular que, quien eleva la solicitud no tiene la legitimación por activa para rogar este pedimento, pues al parecer el bien objeto de extinción que compromete esta solicitud es de propiedad según títulos obrantes en el expediente es de Manuela Úsuga David persona identificada con cédula 1.001.589.056. y si la señora Gloria Elena David considera tener o alegar algún derecho real y/o patrimonial sobre este bien en las voces del artículo 30² del CDED, así lo deberá expresar en su memorial para claridad de su petición y reclamo, anexando los medios de conocimiento pertinentes que reflejen jurídicamente su condición.

En tercer orden se le significa a la peticionante para su claridad que el proceso de la referencia, si bien al parecer por impresión calendaria o corrido de días se torna calmoso o tardo, éste efecto se explica y justifica no solo en la voluminosidad del expedientes, sino también en el número de bienes comprometidos en éste (103 bienes a extinguir) que implica notificación personal del avóquese a todos y cada uno de sus titulares y terceros con derechos patrimoniales, sumado a ello el tema de pandemia COVID 19 ampliamente conocido por toda la humanidad que restringe la actividad judicial en condiciones normales. Por lo que se le llama la atención para que sea más prudente y evite hacer señalamientos de negligencia y dilación infundados que rayan en un irrespeto hacia los servidores judiciales, pues los eventos de fuerza mayor presentados y circunstancias especiales del proceso de complejidad, son más que justos para la tardanza de esta causa.

² ARTÍCULO 30. Afectados. Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio:

1. En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho real (patrimonial) sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.....

Por último, la solicitud (Poder y/o Autorización) de la señora **Manuela Úsuga David** c. c. 1.001.589.056 email Usuga30@outlook.es con contenido en español empero apostillaje en lengua extranjera (idioma inglés) del notario público de Brisbane /Australia, en el que autoriza a su señora madre Gloria Elena David con c.c. 43675668, para que adelante gestiones ante este despacho en el radicado de la referencia en contra del Inmueble ubicado en la diagonal 74c #32E – 45 Barrio Belén Alameda, del Municipio de Medellín, con número de matrícula inmobiliaria 001-135890 a nombre de Úsuga David Manuela identificación número 1.001.589.056, señalando a su madre **Gloria Elena David Sánchez**, facultada para sustituir, conciliar, transigir, desistir, recibir, y demás facultades inherentes al mandato y en especial para solicitar la terminación anticipada que se adelanta en contra del inmueble referenciado, es decir, renunciar, a discutir la ilicitud de los inmuebles con el fin de que obra como pago en el proceso que se adelanta en el Juzgado Tercero Especializado de Medellín, por los punibles de lavado de activos, e enriquecimiento ilícito y en general todas las actuaciones necesarias en punto a que el juez acepte a la renuncia y ponerlo como parte de pago de la indemnización.

Se le ha de significar a la memorialista otorgante del mandato y a la destinataria del mismo, que su reconocimiento es denegado de manera absoluta, es decir no se acepta por parte del despacho dicho memorial llamado de poder o autorización, por cuanto el Decreto 196 de febrero 12 de 1971 el cual regenta el estatuto del ejercicio de la abogacía establece que nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, y es abogado quien obtiene el correspondiente título universitario de conformidad con las exigencias académicas y legales³. En este orden ha de resolversele a la peticionante que su solicitud es rechazada por cuanto a quien autoriza o quiere que la apodere no tiene calidades de abogada titulada.

Infórmese de esta decisión a la solicitante⁴ y/o a través de oficio que deberá

³ Artículos 3 y 25.

⁴Manuela Úsuga David c. c. 1.001.589.056 email Usuga30@outlook.es

ser dirigido por conducto del penal a través de la asesoría jurídica de dicha dependencia penitenciaria y a la mandataria⁵ por conducto de la secretaria del despacho a través de los correos electrónicos registrados por éstas en sus memoriales y en correos de recepción.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de sustanciación que evita el entorpecimiento del impulso procesal, de conformidad con los artículos 48, y 52, ejusdem.

Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema de gestión siglo XXI, y además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 2 de septiembre de 2020, indíquesele a las partes titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes aquí objeto de la acción de extinción de dominio, a sus representantes, a los sujetos procesales en general e intervinientes, que para facilitar el acceso a la justicia, deberán hacer uso de los medios tecnológicos, del internet a través de las páginas electrónicas y de la virtualidad para adelantar los diferentes tramites de su interés en las sedes judiciales, siendo excepcional la presencialidad, y así podrán consultar el estado de este trámite en la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, las cuales serán publicados de manera digital en la misma página web.

PUBLIQUESE y CÚMPLASE.

**JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ**

⁵Gloria Elena David Sánchez con c.c. 43.675.668, email gloriadavid43675@gmail.com

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE
ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 006**
Fijado hoy en la secretaria a las 08:00 AM.
Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.
Medellin, 18 de febrero de 2022.



LORENA AREIZA MORENO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6991fad05b5bb71c0c21aca4b22f17e6235c2cb9fb9b2dcc2718fd551ad5a1f5
Documento generado en 17/02/2022 02:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>